

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wenceslao Minier Roa y compartes.

Abogados: Dr. Plinio Candelaria y José Francisca Beltré.

Interviniente: Rafael Eligio Félix Castillo.

Abogadas: Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Minier Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0934713-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 11 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Dr. José Francisca Beltré, actuando a nombre y representación de Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 101 numeral 1, 102 numeral 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 30 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al coprevneido Wenceslao Minier Roa de haber violado los artículos 49 letra d modificado por la Ley 114-99 y el artículo 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD(700.00)), nueve (9) meses de prisión correccional, y

suspensión de la licencia de conducir por un periodo de de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Rafael Eligio Félix Castillo por haber violado el artículo 101 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Eligio Félix Castillo en calidad de lesionado a través de sus abogadas constituida y apoderadas especiales Dra. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, en contra de Wenceslao Minier Roa, por su hecho personal, de la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza y, en contra de la compañía La Universal de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Wenceslao Minier Roa y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Rafael Eligio Félix Castillo como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa a cargo de del Licdo. José Francisco Beltré por los motivos explicados en los considerandos de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Se condena a Wenceslao Minier Roa y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fechas 5 del mes de diciembre del 2001, por la Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y a nombre y representación de la Dra. Marien Maritza Rodríguez, en representación del señor Rafael Eligio Rodríguez y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 5522-2001, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas su partes la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los coprevenidos Wenceslao Minier Roa y Rafael Eligio Félix Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al coprevenido Wenceslao Minier Roa y a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del proceso”; **En cuanto al recurso de Wenceslao Minier Roa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado; que en cuanto al aspecto penal declaró culpable al prevenido Wenceslao Minier Roa, condenándolo a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, por violación a las disposiciones de los artículos

49, literal d, 102, numeral 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Wenceslao Minier Roa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Wenceslao Minier Roa, en su calidad de persona civilmente responsable; la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “1.- Que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de apelación, sin dar motivo de derecho confirmó la indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, que ascienden a la astronómica suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cayendo en consecuencia dentro del campo de la irracionalidad; 2.- Que al tenor de lo que establece la jurisprudencia, al no notificar la parte civil constituida este recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, procede de conformidad con lo que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 20-4-2002, Boletín Judicial No. 1006, donde establece que la parte civil constituida está en la obligación de notificar el recurso, que al no hacerlo está afectado de nulidad; por lo que no basta solamente con observar las formalidades del artículo 403 del Código de Procedimiento Criminal, para que dicho recurso quede interpuesto validamente, es obligación de la parte civil constituida notificar su recurso de apelación, tal como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, en el aspecto civil, haber dado por establecido lo siguiente: “1.- Que el prevenido recurrente Wenceslao Minier Roa, ha comprometido su responsabilidad por conducir de manera torpe y no tomar las precauciones de lugar al conducir un autobús en una zona estrecha y en forma curva, siendo su falta una de las causas eficientes y generadora del accidente de que se trata; 2.- Que como consecuencia del indicado atropello, el señor Rafael Eligio Félix Castillo, según certificado médico anexo, resultó con los siguientes golpes: fractura abierta grado III en 1/3 medio distal fémur derecho, herida anfractuosa de 60 centímetros anterior pierna y muslo derecho, osteomielitis de fémur y ausencia de segmento óseo por fractura abierta. Se realizó amputación supra condilea de fémur. Estableciéndose que dichas lesiones son de carácter permanente; 2.- Que ha quedado establecido mediante la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), hecho que la convierte en persona civilmente responsable ante los daños causados por el vehículo en cuestión; 3.- Que igualmente ha quedado evidenciado, mediante la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que la póliza de seguros que ampara al vehículo envuelto en el accidente de que se trata, fue expedida por la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; razón por la cual su responsabilidad civil queda comprometida hasta el límite de la póliza emitida”;

Considerando, que aún cuando los jueces de fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de las indemnizaciones solicitadas, esto es a condición de que los montos fijados no sean irrazonables; que en la especie, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante su poder de control, ha podido constatar que la indemnización acordada a la parte agraviada Rafael Eligio Félix Castillo, por el tribunal de primer grado y confirmada posteriormente por el Juzgado a-quo, no es irrazonable de conformidad con los daños sufridos por éste; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación, éste es nulo, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede presentarse por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, el medio de que se trata debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Eligio Félix Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Wenceslao Minier Roa, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Wenceslao Minier Roa, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Wenceslao Minier Roa, en su calidad de persona civilmente responsable, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Wenceslao Minier Roa al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do